

INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA,
recaído en el proyecto de ley que modifica la
ley N° 19.220, que regula el establecimiento
de bolsas de productos agropecuarios.
BOLETÍN N° 1.640-01

=

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
HONORABLE SENADO:

La Comisión Mixta, constituida en conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponeros la forma y el modo de resolver las divergencias surgidas entre el Honorable Senado y la Honorable Cámara de Diputados, durante la tramitación del proyecto de ley individualizado en la referencia.

La Honorable Cámara de Diputados designó como integrantes de vuestra Comisión Mixta a los Honorables Diputados señora Alejandra Sepúlveda Orbenes y señores Ramón Barros Montero; José Antonio Galilea Vidaurre; Felipe Letelier Norambuena, y José Pérez Arriagada.

El Honorable Senado nombró como integrantes de dicha Comisión a los señores Senadores miembros de su Comisión de Agricultura.

Previa citación del señor Presidente del Senado, vuestra Comisión Mixta se constituyó con fecha 2 de julio de 2002, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Marco Cariola Barroilhet; Hernán Larraín Fernández; Jaime Naranjo Ortiz y Sergio Romero Pizarro y de los Honorables Diputados señora Alejandra Sepúlveda Orbenes y señores Ramón Barros Montero; José Antonio Galilea Vidaurre; Felipe Letelier Norambuena, y José Pérez Arriagada.

Eligió como Presidente, por unanimidad, al Honorable Senador señor Jaime Naranjo Ortiz y, de inmediato, se abocó al cumplimiento de su cometido.

S.E. el Presidente de la República hizo presente la urgencia, con el carácter de simple, en el despacho de todos los trámites constitucionales de la presente iniciativa.

A las sesiones que vuestra Comisión Mixta destinó a pronunciarse tratar el fondo de la controversia, asistieron, especialmente invitados, el señor Subsecretario de Agricultura, don Arturo Barrera Miranda; el señor Subdirector Normativo del Servicio de Impuestos Internos, don René García Gallardo; la señora Jefa de Gabinete del Ministro de Hacienda, doña Catalina Bau Aedo; el representante de la Superintendencia de Valores y Seguros, don Gonzalo Novoa Valenzuela; los señores asesores del Ministerio de Agricultura, don Ramiro Sanhueza Riquelme y don Rodrigo Saldías Quiduleo; el señor asesor del Ministerio de Hacienda, don Claudio Santibañez Servat; y, en representación del sector privado, el señor César Barros Montero.

La controversia suscitada entre ambas ramas del Congreso Nacional tuvo su origen en el rechazo que, durante el tercer trámite constitucional, formulara la Honorable Cámara de Diputados al N° 5 del artículo único aprobado por el Honorable Senado.

La especie se encuentra regulada por el artículo 68 de la Constitución Política de la República, norma que junto con disponer la formación de una Comisión Mixta, establece que el proyecto aprobado por ésta volverá a la Cámara de origen, precisando para su aprobación de la mayoría de sus miembros presentes. El mismo quórum será necesario para obtener la aprobación de la Cámara revisora.

Si la Comisión Mixta no alcanzare un acuerdo o éste fuere rechazado por alguna de las Cámaras, el constituyente dispone que el Presidente de la República podrá solicitar que la Cámara de origen considere nuevamente el proyecto aprobado en segundo trámite por la revisora. Agrega que si la Cámara de origen rechazare las adiciones o modificaciones por los dos tercios de sus miembros presentes, no habrá ley en esa parte o en su totalidad; pero si hubiere mayoría para el rechazo, inferior a los dos tercios, el proyecto pasará a la Cámara revisora, y se entenderá aprobado con el voto conforme de las dos terceras partes de los miembros presentes de esta última.

Artículo único
N° 5 (que pasa a ser N° 17)

Originalmente, el N° 5 del proyecto agregaba un artículo 40 nuevo, que establecía un régimen tributario especial, en lo

referente al Impuesto al Valor Agregado, con respecto a las transferencias de los productos que indicaba.

En relación con dichos productos, el proyecto disponía que la bolsa asumiría las obligaciones que corresponden a los contribuyentes, conforme a la regulación del referido tributo. El impuesto devengado por transferencias efectuadas en la bolsa se traduciría en un crédito fiscal para la misma, cuyo reembolso se podría solicitar a la Tesorería General de la República, en el mes o meses siguientes a aquél en que se hubiera efectuado la transferencia y emitido la respectiva factura.

Además permitía al Ejecutivo, mediante decreto del Ministerio de Hacienda, expedido previo informe favorable del Ministerio de Agricultura y de la Superintendencia de Valores y Seguros, incorporar nuevos productos a los enumerados por la misma disposición, en cuanto cumplieran con los requisitos de ser primarios, no perecibles y estacionales en el año. Por el mismo procedimiento podían excluirse los productos que se incorporen.

El tercer inciso del artículo en comento establecía que, tratándose de créditos fiscales originados por operaciones distintas a la transferencia de los productos que se señalan en el inciso segundo, se determinaría el monto de la devolución aplicando el porcentaje que represente el crédito fiscal aludido por el inciso precedente al total del remanente acumulado.

El inciso cuarto, a su vez, consagraba la norma referida al caso en que el titular de una inversión desee liquidarla y obtener la transferencia del producto sobre el cual recae o que la respalda, estableciendo que el interesado deberá comunicarlo por escrito a la bolsa, directamente o mediante su corredor. Al recibir la comunicación la bolsa emitiría una factura por el monto de adquisición de la inversión recargando el Impuesto al Valor Agregado. El referido impuesto originaría para la bolsa un débito fiscal del mes en que se emitió la factura. Finalmente, el mismo inciso disponía que el titular no podría retirar los productos del lugar en que se encontraren almacenados, sin exhibir la factura emitida por la bolsa.

El inciso quinto contemplaba el deber del Tesorero General de la República de exigir la rendición de garantías o cauciones cuyo monto y naturaleza se compadezcan con la cantidad que se solicita reembolsar por este concepto, en forma previa al reembolso de los créditos fiscales adeudados conforme a este artículo.

Los incisos sexto y séptimo consagraban el régimen de sanciones establecido por el proyecto.

Finalmente, el inciso octavo entregaba al Director del Servicio de Impuestos Internos la fijación, por la vía de la resolución administrativa, del plazo, forma y condiciones a que debía sujetarse la solicitud de devolución del impuesto.

S.E. el Presidente de la República, con fecha 28 de septiembre de 2001, formuló indicación para reemplazar el N° 5 del proyecto original, por otro que, en primer término, intercala, a continuación del Título VI y previo al Título Final de la ley N° 19.220, un Título VII, nuevo, denominado “Disposiciones de Administración Tributaria”.

El nuevo Título contempla un único artículo que pasa a ser 39, manteniéndose en todo caso el actual Título Final, pasando el actual artículo 39 a ser artículo 40.

El artículo 39, propuesto por la indicación, dispone que las transacciones efectuadas por las bolsas sólo estarán afectas a IVA en la medida en que importen la tradición del producto, excepto en los casos en que la transferencia se haga a la propia bolsa mediante el endoso del certificado de depósito, sin perjuicio del endoso del vale en prenda.

El inciso segundo establece el procedimiento a seguir en la primera transacción de un título, emitido sobre certificados de depósito de productos.

El inciso tercero regula el retiro de los productos que respaldan al título emitido por la bolsa sobre el certificado de depósito de los mismos. Dispone que la bolsa emitirá una factura de venta, que considerará como valor neto al determinado en la transacción, en virtud de la cual el poseedor del título lo adquirió en bolsa, reajustado mediante su conversión en unidades tributarias mensuales, conforme al mecanismo establecido por el artículo 27 del decreto ley N° 825, de 1974, incluyendo el IVA que deberá retener.

El inciso cuarto establece que la bolsa entregará una factura de compra por los mismos valores previamente indicados, además del débito fiscal correspondiente al IVA retenido, a quien transó por primera vez el título correspondiente.

El inciso quinto se refiere al momento en el cual deberán emitirse las facturas originadas por el retiro de los productos y por la primera transacción del título representativo de los mismos, señalando que será al efectuarse el endoso del vale de prenda emitido por la bolsa y del certificado de depósito, respectivamente.

El inciso sexto agrega que las restantes transacciones realizadas en el marco de la bolsa, no estarán afectas al pago de IVA.

El inciso séptimo indica que la bolsa deberá asumir las obligaciones de los contribuyentes de IVA, para los efectos de la emisión de las facturas, las que tendrán plena validez.

El inciso octavo establece que los productos no podrán retirarse del lugar de almacenaje, sin que previamente el titular exhiba el certificado de depósito y el vale de prenda correspondientes, debidamente endosados en dominio.

Finalmente, el inciso noveno sanciona con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y con multas del cien por ciento al cuatrocientos por ciento de lo defraudado, a quien maliciosamente realizare cualquier maniobra destinada a alterar el verdadero monto de los créditos o débitos fiscales.

Cabe recordar que, con ocasión de la discusión general del proyecto en informe, durante su segundo trámite constitucional, se suscitó, en el seno de la Comisión de Agricultura del Senado, un amplio debate sobre el presente artículo, en especial respecto al efecto que para el agricultor supone no poder compensar el IVA pagado por los insumos y que da lugar a un crédito fiscal a su favor, con el débito de IVA generado por la venta de su producto, hasta el momento en que se efectúe la última transacción en bolsa del título representativo de los mismos.

Como consecuencia de lo anterior, el Ejecutivo decidió incorporar -ampliando su indicación original- un sistema alternativo de administración tributaria, que permite la inmediata recuperación de los créditos de IVA del productor agrícola al imponer a la bolsa el pago adelantado del débito correspondiente.

En efecto, la indicación complementaria del 22 de enero de 2002 incorporó un N° 2, nuevo, que dispone que la bolsa podrá optar entre el sistema consagrado por el N° 1 y la forma alternativa de aplicación de las disposiciones del decreto ley N° 825, de 1974, que describe en los nueve literales que se reseñan a continuación.

El literal a) señala, como regla general, que las transacciones realizadas en bolsa están afectas a IVA en cuanto impliquen la tradición del producto. Agrega que el impuesto por la transferencia de productos del propietario a favor de la bolsa, que opera a través del endoso del certificado de depósito, se devengará al efectuarse la primera transacción del título respectivo y se calculará sobre el valor de la misma,

debiendo la bolsa registrar la identidad del vendedor, la especie, características y cantidad de los títulos transados, así como los demás antecedentes que requiera el SII.

El literal b) añade que la bolsa entregará, a quien vendió por primera vez el título, el IVA devengado en dicha operación, el que constituirá débito fiscal de éste, y agrega que la bolsa deberá asumir, respecto de dicha suma, los derechos y obligaciones que sobre el crédito fiscal impone el decreto ley N° 825, de 1974, y emitirá una factura de compra, considerando como valor neto el transado en esta ocasión, más el impuesto al valor agregado.

El literal c) dispone que dicha factura será emitida por la bolsa durante el mes en que se llevó a cabo la referida primera transacción.

El literal d) regula el retiro del sistema del poseedor de un título emitido sobre certificados de depósito, estableciendo que la bolsa le entregará una factura de venta y los certificados de depósito equivalentes, por orden de antigüedad, según la fecha de endoso a la bolsa. La citada factura considerará como valor neto el determinado en la transacción, mediante la cual el poseedor adquirió el título en bolsa, reajustado conforme a lo dispuesto por el artículo 27, del decreto ley N° 825, de 1974, incluyendo el IVA correspondiente, que estará obligado a retener, y que constituirá un débito fiscal de la bolsa.

El literal e), a su turno, consagra un seguro estatal a favor de la bolsa por el diferencial del IVA pagado por ésta y que constituye su crédito fiscal, respecto del IVA retenido y que tiene el carácter de débito fiscal. En efecto, si el monto del débito de IVA es inferior al del crédito, el Servicio de Tesorería restituirá a la bolsa la diferencia de impuesto en el plazo de treinta días, contado desde la presentación de la solicitud, la cual deberá formularse dentro del mes siguiente al de la retención del impuesto, siempre que dicha diferencia no haya sido recuperada imputándola a los débitos fiscales.

A continuación, el literal f) dispone que el régimen alternativo en comento podrá adoptarse por parte de la bolsa simultáneamente con el contemplado por el N° 1, y precisa que cada título sólo podrá normarse por uno de los dos regímenes desde su ingreso hasta su salida de bolsa.

El literal g) impone a la bolsa la obligación de llevar y mantener registros y documentación suficientes, de acuerdo con las instrucciones que imparta el SII, tanto para acreditar el menor valor de los productos que da lugar al seguro estatal, como la opción de la bolsa a favor

de uno de los dos regímenes de administración tributaria. Asimismo, se impone a la bolsa el deber de proporcionar al SII la información, que respecto a tales materias deba proporcionarle, en el plazo que éste señale.

El literal h) hace aplicables al régimen de administración tributaria en comentario, las siguientes disposiciones originalmente establecidas, respecto a lo contemplado por el N° 1:

- la que establece que las restantes transacciones realizadas en el marco de la bolsa no estarán afectas al pago de IVA;

- la que dispone que la bolsa deberá asumir las obligaciones de los contribuyentes de IVA, para los efectos de la emisión de las facturas, las que tendrán plena validez, y

- la que determina que los productos no podrán retirarse del lugar de almacenaje sin que el titular exhiba el certificado de depósito y el vale de prenda correspondientes, debidamente endosados en dominio.

Finalmente, el literal i) sanciona conforme al procedimiento establecido para el delito previsto en el inciso segundo, del número 4°, del artículo 97 del Código Tributario, la realización maliciosa de cualquiera maniobra tendiente a alterar el verdadero monto de los créditos o débitos fiscales generados en las operaciones respectivas o el verdadero monto de la devolución, por concepto de diferencial de IVA que practique la Tesorería a favor de la bolsa.

Como se consignara previamente, el Ejecutivo modificó su indicación original mediante mensaje indicativo N°345, del 22 de enero de 2002, el que -en lo relativo al presente artículo- junto con incorporar el N°2, antes descrito, introdujo las siguientes reformas al N°1, recogiendo sugerencias formuladas por vuestra Comisión con ocasión de la discusión de la presente iniciativa en su segundo trámite constitucional:

-En el inciso primero, del N°1, originalmente inciso primero, sustituyó la frase final “, sin perjuicio del endoso del vale de prenda.”, por “y del vale de prenda, cuando corresponda.”.

-Reemplazó el inciso cuarto del N°1, originalmente inciso cuarto, por el siguiente:

“La bolsa emitirá a quien le endosó el certificado de depósito que se entregará a quien opte por el retiro de los productos, una factura de compra por el mismo valor del Impuesto al Valor Agregado

señalado en el inciso anterior, entregándole dicho impuesto, el que constituirá débito fiscal del mes de la emisión de esa factura.”.

-Intercaló en el inciso quinto del N°1, originalmente inciso quinto, la frase “, cuando corresponda,”, entre las palabras “prenda” y “que”.

-Intercaló en el inciso octavo del N°1, originalmente inciso octavo, a continuación de la coma (,) que sigue a la palabra “respectivo” y antes de la coma (,) seguida de la preposición “por”, las palabras “cuando corresponda”.

Durante el tercer trámite constitucional, la Honorable Cámara de Diputados acordó el rechazo del N° 5 que, con ocasión del segundo trámite, aprobara el Honorable Senado.

Al respecto, cabe señalar que el Informe evacuado por la Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural de la Honorable Cámara de Diputados, durante el tercer trámite constitucional, consignó, como fundamento del rechazo, que el primero de los sistemas propuestos por la norma en cuestión no permite al agricultor recuperar el IVA de inmediato y que el sistema alternativo, por su parte, obliga a la bolsa a asumir el costo financiero de la operación. Considerando estas objeciones, la Comisión de la Cámara sugirió el perfeccionamiento del mecanismo de administración tributaria, con el fin de que se cumpla la finalidad de incentivar la transacción de productos agropecuarios en bolsa.

En el seno de vuestra Comisión Mixta el Honorable Diputado señor Galilea, don José Antonio, hizo presente que el rechazo de la Cámara de Diputados obedeció a que los aspectos tributarios relacionados con el proyecto, contenidos en la norma que da origen a la presente controversia, constituyeron el principal obstáculo para la efectiva ejecución de la ley N° 19.220.

Agregó que, al analizar el proyecto en informe -que justamente apunta en la dirección de hacer operativa la citada norma legal- volvían a plantearse opiniones divergentes que dan lugar a legítimas dudas sobre la efectividad del sistema de administración tributaria propuesto por el Ejecutivo y aprobado por el Senado, razones todas que aconsejaron un nuevo análisis de la situación y de las diversas posiciones al interior de esta Comisión Mixta.

Por su parte, el Honorable Senador señor Romero, autor de la moción que dio origen a la ley N°19.220, manifestó que el proyecto en análisis constituye una norma complementaria de la referida

ley, que tiene como propósito esencial modificar el sistema de administración tributaria que la ha hecho inoperante.

Agregó que, con tal finalidad, la Comisión de Agricultura del Senado celebró múltiples sesiones, en el curso de las cuales se hicieron presente al Ejecutivo las aprensiones que suscitaba el sistema de administración tributaria propuesto, debido a que impedía al agricultor la compensación del IVA pagado por los insumos, que genera un crédito fiscal a su favor, con el débito de IVA originado en la venta de sus productos, difiriendo la compensación hasta el momento en que se efectúe la última transacción en bolsa del título que los representa.

Continuó señalando que en atención a lo anterior, el Ejecutivo incorporó un sistema alternativo de administración tributaria, que permite la inmediata recuperación de los créditos de IVA del productor agrícola al imponer a la bolsa el pago adelantado del débito correspondiente, y que es el contemplado por el N° 2 del artículo 39.

Finalmente, el Honorable Senador señor Romero destacó la limitación que para el Parlamento supone la iniciativa exclusiva del Presidente de la República en materia tributaria y que lo obliga a concordar estos aspectos con el Ejecutivo.

En el mismo sentido se pronunció el Honorable Senador señor Cariola.

Por su parte, el Honorable Senador señor Larraín reiteró que el problema de fondo radica en determinar quién debe financiar el IVA mientras los títulos representativos de los productos se transan en la bolsa. Recordó que se propuso al Ejecutivo que el Fisco asumiera este financiamiento temporalmente hasta la liquidación del título; sin embargo la negativa del Ministerio de Hacienda fue tajante, planteándose que en tales términos no se contaría con la anuencia presidencial.

El Honorable Diputado señor Galilea, don José Antonio, tras escuchar los planteamientos de los señores Senadores que le precedieron en el uso de la palabra, manifestó que las dos alternativas de administración tributaria, que hacen recaer el financiamiento del IVA ya en el productor que ingresa a la bolsa ya en la propia bolsa, constituyen desincentivos que hacen temer por el futuro de la bolsa agrícola.

Por su parte, la Honorable Diputada señora Sepúlveda hizo presente su preocupación por las expectativas que la aprobación de este proyecto genere a los agricultores, quienes legítimamente esperan que los instrumentos que se establecen por ley en su

apoyo sean efectivos y constituyan una oportunidad de mejorar su situación, en este caso específico mediante el mejor acceso al financiamiento.

En el mismo sentido, el Honorable Diputado señor Letelier, don Felipe, señaló que la historia del establecimiento de la ley deberá consignar que el propósito de los parlamentarios al formular dudas y aprensiones frente al proyecto en informe ha sido el de aprobar un instrumento realmente eficaz.

Como fórmula para enfrentar el problema, el Honorable Senador señor Romero propuso aprobar el proyecto en los términos convenidos por el Senado, dejando expresa constancia que se aprueba con los reparos previamente descritos y que las eventuales responsabilidades que se desprendan de la incapacidad del sistema para hacer operativa la bolsa de productos agrícolas deberán ser asumidas por el Ejecutivo.

Sobre el particular, el representante del Ministerio de Hacienda manifestó que el Ejecutivo se encuentra abierto a discutir alternativas, en la medida que las mismas no signifiquen una ruptura de la cadena del IVA. Asimismo, hizo presente que el inicio de las actividades de las bolsas de productos agropecuarios puede facilitarse a través de la postulación a beneficios otorgados por organismos internacionales, concursables por los particulares, con apoyo gubernamental.

Por su parte, el representante del Servicio de Impuestos Internos, don René García, reiteró la posición de esa entidad en cuanto a que al existir traspaso físico de bienes muebles –mediante la transferencia por endoso del certificado de depósito del almacén warrants- y producirse la consecencial transferencia de dominio sobre los mismos, corresponde aplicar el IVA. Agregó que de eximirse del IVA a la transferencia del dominio en el marco de la bolsa de productos se produciría una desigualdad tributaria, respecto de la transacción de los mismos fuera de ella, estableciéndose además un precedente inconveniente e indeseable.

El Honorable Senador señor Naranjo, Presidente de vuestra Comisión Mixta, recapitulando los planteamientos hasta ahora efectuados, señaló que los Parlamentarios se han manifestado reacios a aprobar el artículo que suscita la controversia debido a que consideran que el mismo impide garantizar el futuro y efectivo funcionamiento de las bolsas de productos agropecuarios.

Agregó que considerando ese elemento, se convino que los Ministerios de Hacienda y Agricultura propondrían la forma de resolver esta situación.

Sobre el particular, el señor Subsecretario de Agricultura, don Arturo Barrera, hizo presente que el Ministerio de Agricultura asume que el tema que ha constituido el centro del debate y dado lugar a la mayor percepción de dificultad en términos de operación de la bolsa, es el tratamiento del tema tributario.

Agregó que, por otra parte, el proyecto ha avanzado al permitir considerar a los títulos sobre certificados de depósitos, emitidos por la bolsa, como instrumentos financieros y, como tales, exentos de IVA y, además, al establecer el tratamiento tributario del IVA al interior del sistema de bolsa de productos, considerando la opción que el productor o las corredoras puedan recuperar el crédito de IVA al momento de efectuarse la última transacción en la bolsa de los productos o inmediatamente, poniendo, en el primer caso, el costo del financiamiento del IVA a cargo del productor y, en el segundo, a cargo de la bolsa.

Continuó señalando que del análisis sobre el punto, realizado en conjunto con el Ministerio de Hacienda y el sector privado, se ha concluido que no es posible obtener mejores condiciones y, particularmente, que en concordancia con la política fiscal, no es posible romper la cadena del IVA ni optar al financiamiento público del tributo.

Agregó que, con independencia de lo anterior, se analizó la posibilidad de que la puesta en marcha, o al menos parte de las inversiones iniciales de la bolsa de productos agropecuarios, cuenten con el apoyo de un organismo internacional. Preciso que, particularmente, se ha pensado en donaciones provenientes del Banco Interamericano de Desarrollo, BID, con cargo a su ventanilla FOMIN, a la que se accede a través de postulación de los particulares, con el respaldo de los Ministerios de Agricultura y Hacienda y que alcanzan montos que fluctúan entre los US\$500.000 y US\$1.000.000.

A continuación se refirió a la inquietud planteada por los señores Parlamentarios en relación con la incorporación de la pequeña y mediana agricultura a la operación o a la propiedad de la bolsa de productos. Al efecto indicó que, con respecto a la propiedad, el FOMIN considera la posibilidad de postulación de organizaciones de pequeños productores, de modo que puedan adquirir acciones, accediendo al dominio de la empresa. Sobre el apoyo a la capacidad de gestión como corredores, señaló que es posible acceder a capacitación o financiamiento de un profesional de apoyo a la gestión, mediante algún instrumento ya existente, como por ejemplo los PROFO de CORFO, o el sistema de asistencia de INDAP.

Finalmente, el señor Subsecretario de Agricultura manifestó su convicción de que el sistema de bolsa de productos

agropecuarios contribuirá a resolver, al menos en parte, el problema de financiamiento de la agricultura en general; permitirá a los mercados contar con información de calidad sobre el sector, a través de las cámaras de compensación de las bolsas, y ayudará a resolver uno de los problemas más críticos de los *commodities*, especialmente los granos, al generar una forma de financiamiento de su guarda y la opción de vender el producto a futuro a un mejor precio. En atención a lo expuesto, reiteró que el proyecto provee de un instrumento del más alto interés para la mediana y gran agricultura.

Concluyó su intervención desestimando las aprensiones relativas a la futura operación del sistema de bolsa, al señalar que existe interés del sector privado y de inversionistas institucionales, en operar las bolsas y tales como las AFP, dispuestas a participar en ella en cuanto generadora de instrumentos financieros de corto plazo.

A continuación, don César Barros, representante del sector privado, planteó que, al amparo de la bolsa agrícola, se transarían instrumentos financieros que compiten con otros, tales como las acciones. Agregó que esta competencia se realizará en condiciones desiguales y desventajosas para la bolsa agrícola, debido a que a los instrumentos financieros que en ella se transan no se les exime del impuesto a la ganancia de capital, generando condiciones adversas que se suman a las dificultades que supone el inicio de nuevas actividades.

En relación con lo anterior, solicitó a vuestra Comisión Mixta que se considere la situación y se analice la posibilidad de que los instrumentos financieros transados en la bolsa agrícola sean también declarados exentos.

Reiteró que, en estos momentos, la agricultura no es sujeto de crédito en la banca nacional, sino contra la hipoteca de la tierra como garantía, siendo habitual que para obtener un crédito para financiar capital de trabajo se comprometa la totalidad de los activos, imposibilitando asumir nuevos compromisos, independientemente de que no exista proporción entre las garantías solicitadas y el monto de los fondos que constituyen el crédito. Indicó que la banca procede de esta forma debido a las regulaciones que recibe de la Superintendencia de Bancos y que pueden ser funcionales a las grandes empresas pero no a las pequeñas. Finalmente, hizo presente que se busca que los instrumentos que se transen en la bolsa de productos agrícolas, que son líquidos, con garantía real y sujetos a un precio y una regulación conocidos, sirvan como garantía verdadera y no cuestionable.

Sobre el particular, el Ejecutivo respondió que se trata de un tema nuevo, respecto del cual no se han desarrollado los

necesarios análisis, siendo preciso consultar para ello a la Superintendencia de Bancos. Agregó que el objetivo presente es aprobar el proyecto e iniciar las operaciones de la bolsa, con el fin de ver en el camino los cambios que sea necesario incorporar para mejorar la legislación y la consecución de los objetivos del sistema.

A solicitud del Honorable Senador señor Cariola, el Ejecutivo precisó que el FOMIN es una ventanilla del Banco Interamericano de Desarrollo, que otorga donaciones en base a proyectos presentados por los privados interesados y el Gobierno apoya y respalda esa iniciativa ante el citado organismo internacional.

Frente a la petición de vuestra Comisión de contar con mayores antecedentes respecto a este instrumento, el Ejecutivo hizo llegar la información que a continuación se consigna:

“El Fondo Multilateral de Inversiones (FOMIN) corresponde a un programa del Banco Interamericano de Desarrollo establecido en 1993 con el propósito de estimular el crecimiento del sector privado en Latinoamérica y El Caribe. Con un presupuesto inicial de 1.300 millones de dólares, el FOMIN cuenta con un mandato amplio y flexible para atender las necesidades continuamente cambiantes del sector privado. El FOMIN utiliza instrumentos de donación e inversión para apoyar pequeños proyectos piloto que ponen a prueba nuevos conceptos y que desempeñan un papel catalizador para la ampliación de los programas de reforma.

Esta ventanilla financia pequeños proyectos piloto, propicios para ensayar nuevos conceptos o desempeñar un papel catalizador para reformas más amplias. Las áreas en las que se enfoca el FOMIN son: el desarrollo de pequeñas y micro empresas, el fortalecimiento del funcionamiento del mercado y la reforma de los mercados financieros y de capitales.

El FOMIN también invierte en mecanismos especiales, como fondos de inversión en capital, para incidir en el desarrollo de estas áreas. Esta ventanilla trabaja en colaboración con organizaciones no gubernamentales (ONG), grupos empresariales y gobiernos. La cofinanciación media de la contraparte local es del 50%. Los proyectos del FOMIN no requieren aprobación del país, sin embargo; la estrategia del FOMIN se enmarca dentro del programa del BID para cada país.

Actualmente, el FOMIN es la institución que provee más recursos no reembolsables de asistencia técnica para el desarrollo del sector privado en América Latina y El Caribe. Durante la última década, casi todos los países de la región han puesto en marcha reformas macroeconómicas integrales para fortalecer el marco de negocios,

entre las que se encuentran: la liberalización financiera y comercial, reformas impositivas y programas de privatización. A través de casi 400 proyectos, el FOMIN ha estado promoviendo y participando en la implementación de estas reformas mediante el desarrollo de programas de capacitación, de competencia en el mercado laboral y ampliando la participación económica de la pequeña empresa.

Se considera que ésta corresponde a una atractiva instancia de apoyo financiero para la puesta en marcha de una 'bolsa agrícola'. Entendemos que la postulación la realizan privados (los interesados) y desde ya podemos visualizar dos grandes tipos de interesados: (i) aquellos a cargo de montar las operaciones de la Bolsa y (ii) aquellos interesados en organizar a los pequeños y medianos productores para que puedan acceder con facilidad a los servicios de la Bolsa. Ambos tipos de organización son inéditos e igualmente innovadores dentro del país.

Los postulantes a este tipo de Fondos deberán ser los interesados últimos en el proyecto. Es decir, aquellos involucrados directamente en su organización y ejecución. Por lo tanto, en este caso los postulantes debieran ser los agentes e instituciones privadas que se involucraran en la puesta en marcha y desarrollo de este nuevo mercado.

Sin desmedro de lo anterior, el Ejecutivo se comprometió con la Comisión Mixta de dedicar sus mejores oficios para apoyar la postulación a este fondo de tales últimos interesados. El Ejecutivo tiene un particular interés en el acceso al mercado financiero de aquellos sectores que tradicionalmente tienen más dificultades para hacerlo. Nos referimos principalmente, y en este caso, a los pequeños y medianos agricultores.”.

Vuestra Comisión Mixta, atendiendo a los diversos planteamientos efectuados, convino en aprobar el proyecto, con el compromiso de evaluar su funcionamiento en el término de un año, al cabo del cual será posible determinar e introducir los ajustes y perfeccionamientos que sean necesarios, y que hayan quedado en evidencia como consecuencia de su aplicación práctica.

El Ejecutivo, por su parte, comprometió su mejor disposición para concurrir a la reevaluación del sistema y a su eventual mejoramiento, en el plazo convenido, incluyendo una revisión que permita establecer si han existido prácticas administrativas que atenten contra los intereses del Fisco.

El Honorable Senador señor Romero solicitó se hiciera constar en este informe, en forma precisa, las ayudas y apoyos ofrecidos por el Ejecutivo para poner en marcha este proyecto. Asimismo,

dejó expresa constancia de que muchos parlamentarios son escépticos frente a los resultados de la bolsa agrícola, dada la posición adoptada por el Servicio de Impuestos Internos y por el Ministerio de Hacienda. Agregó que, al plantearse dichas inquietudes, el Ejecutivo se comprometió formalmente a responsabilizarse de que el sistema de la bolsa de productos agropecuarios se enfrentará en términos razonables, de modo tal que le permitan afianzarse y desarrollarse como vehículo de mejoramiento del sector.

Concluyó haciendo presente la importancia de que la historia de la ley recoja los puntos de vista diversos que han sido manifestados durante la discusión del presente proyecto y que quien recurra a ella pueda percibir con meridiana claridad la delimitación de las responsabilidades que para cada uno de los actores involucrados se deriven como consecuencia de las posiciones sustentadas y defendidas por cada cual.

El Honorable Senador señor Larraín, a continuación, manifestó que los parlamentarios han hecho todo el esfuerzo posible en mejorar las posibilidades de éxito del sistema de bolsa de productos y en cautelar los intereses de los pequeños y medianos productores agrícolas, a través de las distintas instancias del proceso legislativo, sin contar con la posibilidad de introducir las modificaciones que estiman necesarias debido a que la iniciativa legislativa en el ámbito tributario es privativa del Presidente de la República.

Agregó que el Ejecutivo ha sido explícito en delimitar los alcances de su patrocinio en los términos recogidos por los diversos informes relativos al proyecto, y puntualizó que los parlamentarios han coincidido en temer que los criterios adoptados en esta materia, desde la perspectiva tributaria, puedan dificultar la viabilidad del negocio. Sin perjuicio de lo anterior, concluyó, queda abierta la posibilidad de enmendar errores debido al acuerdo de reevaluar la situación un vez conocidos los resultados y el alcance de los apoyos comprometidos por el Ejecutivo, incluyendo las prevenciones referidas al impuesto a la ganancia de capital.

El Honorable Diputado señor Galilea recalcó que para que la bolsa funcione, se requiere: voluntad de realizar y elementos que permitan y aseguren el inicio de sus operaciones, tanto porque haya interesados en echar a andar el sistema, como también, productores agropecuarios dispuestos a utilizarlo como medio de comercializar sus productos. Agregó que la bolsa no puede funcionar sin la concurrencia de alguno de estos elementos. Considerando lo anterior, manifestó su preocupación frente al eventual desincentivo que representan las condiciones tributarias para la participación de los productores agrícolas en la bolsa de productos.

Advirtió que se requieren garantías que cautelen la participación de los productores como usuarios del sistema, siendo necesario contar con delimitaciones de responsabilidad tributaria que impidan el fracaso en este aspecto. Finalmente, lamentó que el Ejecutivo no haya modificado su posición respecto al sistema de administración tributaria e hizo presente su pesimismo frente a la participación de los productores en el sistema.

La Honorable Diputada señora Sepúlveda, a continuación, planteó que justamente el plazo de un año que se ha definido como plazo para evaluar la experiencia de las bolsas de productos agropecuarios permitirá analizar los aspectos mencionados por el Honorable Diputado que la precedió en el uso de la palabra.

Agregó que, además, debe considerarse el aporte de recursos que, conforme a lo expuesto por el Ejecutivo, es posible obtener con su patrocinio. En relación con este aspecto, puntualizó que los fondos deberán dirigirse a dos fines específicos en relación con los productores, a saber: la participación en la propiedad y el apoyo en el mejoramiento de su gestión.

Por su parte, el Honorable Diputado señor Letelier, don Felipe, señaló que se desea generar un instrumento válido y operativo. Hizo presente que, en el mismo sentido del Honorable Diputado señor Galilea, lamenta que no haya sido posible superar las aprensiones que los aspectos tributarios del proyecto despiertan respecto de la participación y beneficio de los productores agrícolas, especialmente aquellos de pequeña y mediana entidad.

Finalmente, el Honorable Diputado señor Barros suscribió los planteamientos del Honorable Diputado señor Galilea y dejó constancia de su escepticismo frente a los posibles beneficios que puedan recibir los productores. Concluyó su intervención señalando que el servicio de Impuestos Internos ha perdido una buena oportunidad de mejorar las prácticas de un sector tradicionalmente precario en su administración tributaria.

En atención a la petición formulada por el Honorable Senador señor Romero, requiriendo mayor precisión respecto a los compromisos adquiridos por el Ejecutivo, a continuación se consigna la respuesta del Gobierno sobre el particular:

1. "El Ejecutivo está comprometido en el éxito de la implementación de una bolsa de productos agropecuarios.

2. El Ejecutivo estima que el proyecto de ley entrega el marco adecuado para la generación de instrumentos financieros que acerque el mercado de capitales al agro.
3. El Ejecutivo apoya la creación de 'bolsas agrícolas'. Por lo tanto, se compromete a actuar coordinadamente a través de los servicios involucrados, para hacer expedita la creación y puesta en marcha de esta institucionalidad. En definitiva, el compromiso implica que los involucrados en la puesta en marcha de esta iniciativa pueden tener 'línea directa' con los organismos pertinentes del ejecutivo en caso de existir dudas, demoras, conflictos o cualquier otra situación que entorpezca el rápido y ágil desarrollo de esta actividad.
4. El Ejecutivo se compromete también a evaluar y auspiciar iniciativas que aseguren el efectivo acceso de los pequeños y medianos agricultores a este mercado financiero.
5. Por último, el Ejecutivo se compromete a publicitar las bondades de esta nueva iniciativa financiera.”.

Vuestra Comisión Mixta, tras considerar los diversos planteamientos vertidos por sus miembros y por los representantes del Ejecutivo, reafirmó su voluntad de aprobar el proyecto, con el acuerdo unánime de sus miembros Honorables Senadores señores Cariola, Larraín, Moreno, Naranjo y Romero y Honorables Diputados señora Sepúlveda y señores Barros, Galilea, Letelier y Pérez, con el compromiso de evaluar su funcionamiento en el término de un año, al cabo del cual será posible determinar e introducirle los ajustes y perfeccionamientos que sean necesarios, y queden en evidencia como resultado de su aplicación práctica.

Asimismo, también unánimemente, convino en introducir las siguientes enmiendas formales al N° 5, que ha pasado a ser 17, del artículo único del proyecto en informe, que intercala un nuevo Título VII, “Disposiciones de Administración Tributaria”, particularmente al artículo 39, nuevo:

-En el inciso segundo del N° 1 del artículo 39, se convino en eliminar, entre los datos que deberá registrar la bolsa al efectuarse la primera transacción de un título emitido sobre certificados de depósito de productos, la referencia a los antecedentes que requiera el Servicio de Impuestos Internos, reemplazando para tal efecto la coma que sigue a la palabra “transados” por un punto aparte.

Esta decisión se funda en que, debido que se trata de una disposición de carácter reglamentario y no legal, puede incorporarse al reglamento que se dicte sobre la materia.

En relación con el punto, se argumentó que al no conocerse aún como operará el sistema, éste puede requerir ajustes, siendo más flexible el mecanismo de modificación de las disposiciones reglamentarias que de normas legales, las que precisan para este efecto de una nueva ley. Asimismo, se que señaló la Superintendencia de Valores y Seguros sería la autoridad competente para determinar los antecedentes que deban ser entregados al Servicio de Impuestos Internos.

-Por la misma razón anterior, se acordó suprimir, en el literal a) del N° 2, la frase “, como también los antecedentes que requiera el Servicio de Impuestos Internos”.

-Asimismo, se optó por eliminar el inciso octavo del N° 1 del artículo 39, que contempla la prohibición de retirar el producto del almacén sin previa exhibición del certificado de depósito y del vale de prenda, por el titular, debidamente endosados en dominio. Nuevamente la razón fue el considerarla de carácter reglamentario y no legal.

-También se optó por la supresión del inciso noveno del N°1 y del literal i) del N° 2, que imponen a la realización maliciosa de cualquier maniobra tendiente a alterar el verdadero monto de los créditos o débitos fiscales, la sanción y el procedimiento establecidos para el delito previsto y sancionado por el inciso segundo del número 4° del artículo 97 del Código Penal.

En ambos casos, la decisión se fundamentó en que el tipo descrito en el referido artículo 97 del Código Tributario comprende a los incisos que se acuerda eliminar, haciéndolos innecesarios por reiterativos.

Sobre el particular, el Ejecutivo expresó que no se trata de un tipo distinto, sino que es una reiteración de la norma del artículo 97 del Código Tributario, la que habitualmente se incorpora como unrecordatorio de la citada disposición que establece la sanción de modo general, por lo anterior, su eliminación no representa inconveniente alguno.

-A continuación, en el literal d) del N° 2, se acordó eliminar, por estimar nuevamente que se trata de una disposición que debe ser abordada por el reglamento, la siguiente frase final: “, por orden de antigüedad, según la fecha de endoso a la bolsa”.

-Finalmente, se convino en reemplazar el literal g) del N° 2, por el siguiente: “g) tanto para acreditar el menor valor de los productos a que se refiere la letra e), como la opción adoptada en la letra f), anteriores, la bolsa deberá llevar y mantener los registros y la

documentación suficientes, de acuerdo con las instrucciones que se impartan, y”.

En este caso, se estimó que la entidad reguladora es la Superintendencia de Valores y Seguros, en materia de su competencia, y no el Servicio de Impuestos Internos.

- En mérito a lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Cariola, Larraín, Moreno, Naranjo y Romero y Honorables Diputados señora Sepúlveda y señores Barros, Galilea, Letelier y Pérez, acordó aprobar el N° 5 (que pasa a ser 17) del texto sancionado por el Senado, con las modificaciones previamente descritas.

En virtud del acuerdo anterior, vuestra Comisión Mixta os propone, como forma y modo de resolver las discrepancias surgidas entre ambas Cámaras con ocasión de la tramitación legislativa del proyecto en informe, la aprobación del N° 5, que pasa a ser 17, en los siguientes términos:

“17) Intercálase, a continuación del Título VI, y previo al Título Final, el cual se mantiene, pasando su actual artículo 39 a ser artículo 40, el siguiente nuevo Título VII:

“TÍTULO VII

Disposiciones de administración tributaria

Artículo 39.- Las operaciones sobre los productos y títulos que representen los productos, que se realicen en la bolsa, se regirán por las disposiciones de este artículo, para los efectos del decreto ley N° 825, de 1974:

1.- Las transacciones realizadas en bolsa estarán afectas al Impuesto al Valor Agregado sólo cuando éstas impliquen la tradición del producto, con excepción de la transferencia de dominio de los productos que haga el propietario a favor de la bolsa mediante el endoso del certificado de depósito y del vale de prenda, cuando corresponda.

Cuando se efectúe en bolsa la primera transacción de un título emitido sobre certificados de depósito de productos, la bolsa registrará la identidad del vendedor, la especie, características y cantidad de los títulos transados.

Cuando el poseedor de un título emitido sobre certificados de depósito de productos, opte por el retiro de los productos que lo respaldan, la bolsa emitirá una factura de venta considerando como valor neto aquél determinado en la transacción mediante la cual el poseedor adquirió el título en bolsa, reajustado en la forma dispuesta en el artículo 27 del decreto ley N°8 25, de 1974, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado correspondiente, el cual estará obligado a retener.

La bolsa emitirá a quien le endosó el certificado de depósito que se entregará a quien opte por el retiro de los productos, una factura de compra por el mismo valor del Impuesto al Valor Agregado señalado en el inciso anterior, entregándole dicho impuesto, el que constituirá débito fiscal del mes de la emisión de esa factura.

La emisión de las facturas originadas en los dos incisos anteriores, deberá efectuarse al momento del endoso del certificado de depósito y del vale de prenda, cuando corresponda, que la bolsa efectúe a favor de quien opte por el retiro de los productos.

Las demás transacciones de títulos que se efectúen en la bolsa no estarán afectas al Impuesto al Valor Agregado.

La bolsa asumirá todas las obligaciones propias de los contribuyentes del decreto ley N° 825, de 1974, para los efectos de la emisión de las facturas a que refieren los incisos anteriores, y las referidas facturas tendrán plena validez legal según lo dispuesto por dicho decreto ley.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, la bolsa podrá optar por la siguiente forma alternativa de aplicar las disposiciones del decreto ley N° 825, de 1974:

a) las transacciones realizadas en bolsa estarán afectas al Impuesto al Valor Agregado sólo cuando éstas impliquen la tradición del producto. Sin embargo, el impuesto que se determine en la transferencia de los productos que haga el propietario a favor de la bolsa mediante el endoso del certificado de depósito y del vale de prenda, cuando corresponda, se devengará al momento de la primera transacción del título respectivo, calculado sobre el valor de ella, debiendo la bolsa registrar la identidad del vendedor, la especie, características y cantidad de los títulos transados;

b) la bolsa entregará a quien vendió por primera vez el referido título, el Impuesto al Valor Agregado devengado en dicha operación, el que constituirá débito fiscal de éste, asumiendo la bolsa por su

parte, respecto de esta suma, todos los derechos y obligaciones que sobre el crédito fiscal establece el decreto ley N° 825, de 1974, y emitirá una factura de compra considerando como valor neto, el transado en esta ocasión, más el Impuesto al Valor Agregado;

c) la factura a que se refiere la letra anterior será emitida por la bolsa en el mes en que se efectuó la mencionada primera transacción;

d) cuando el poseedor de un título emitido sobre certificados de depósito, opte por el retiro de los productos que lo respaldan, la bolsa emitirá una factura de venta considerando como valor neto aquel determinado en la transacción mediante la cual el poseedor adquirió el título en bolsa, reajustado en la forma dispuesta en el artículo 27 del decreto ley N°825, de 1974, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado correspondiente, el cual estará obligado a retener, y que constituirá un débito fiscal de la bolsa, entregando a quien opte por el retiro de los productos, junto con la factura respectiva, los certificados de depósito equivalentes y los vales de prenda cuando corresponda;

e) en el caso de que el valor de la factura emitida, conforme lo dispuesto en la letra d) anterior, fuere inferior al valor de la factura emitida respecto del mismo certificado de depósito, de conformidad a la letra a) anterior, deberá ser devuelta la diferencia de impuesto a la bolsa por el Servicio de Tesorerías en el plazo de treinta días de presentada la solicitud, la cual deberá presentarse dentro del mes siguiente al de la retención del tributo, siempre que dicha diferencia no haya sido recuperada imputándola a los débitos fiscales;

f) el régimen optativo establecido en este número podrá adoptarse simultáneamente con el señalado en el número 1 anterior, pero en relación a productos y títulos representativos de ellos que desde su ingreso hasta la salida de bolsa solamente se rijan por uno de los dos regímenes;

g) tanto para acreditar el menor valor de los productos a que se refiere la letra e), como la opción adoptada en la letra f), anteriores, la bolsa deberá llevar y mantener los registros y la documentación suficientes, de acuerdo con las instrucciones que se impartan, y

h) será aplicable también al régimen de este número, lo dispuesto en los incisos quinto, sexto y séptimo del número anterior.”.

Finalmente, cabe hacer presente, a título meramente informativo que de ser aprobada la proposición de la Comisión Mixta, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.220:

1) Sustitúyese el número 5) del artículo 2° por el siguiente:

“5) Las acciones tendrán igual valor y no podrán establecerse series de acciones ni acciones privilegiadas. Sin embargo, podrán establecerse series de acciones que tengan como único y exclusivo privilegio para sus titulares el efectuar operaciones de corretaje de productos específicos y determinados.

Los titulares de estas acciones privilegiadas para que puedan realizar dichas operaciones, deberán cumplir con todos los requisitos para ser corredores de bolsa. Las acciones de única serie o series privilegiadas que se emitan no tendrán derecho a la opción que prescribe el artículo 25 de la ley N° 18.046.”.

2) Agregáanse los siguientes incisos segundo y tercero al artículo 3°:

“Las bolsas de productos podrán utilizar los locales, instalaciones, sistemas de transacción, información, liquidación y compensación de las bolsas de valores, siempre que estas últimas celebren convenios con aquéllas y que las condiciones de uso de tales bienes aseguren la generación de información independiente para las mismas.

La Superintendencia, mediante normas de carácter general, impartirá las instrucciones necesarias para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior.”.

3) Sustitúyese el artículo 4°, por el siguiente:

“Artículo 4°.- Para los efectos de esta ley se entenderá por producto agropecuario o producto físico el que provenga directa o indirectamente de la agricultura, ganadería, silvicultura, actividades hidrobiológicas, apicultura o agroindustria, o cualquier otra actividad que pueda ser entendida como agropecuaria, de acuerdo a otras normas nacionales o internacionales, así como los insumos que tales actividades requieran.

También se comprenderán los servicios agropecuarios que se presten directamente para efectuar las actividades expresadas en el inciso anterior.

En todo caso, cada vez que en esta ley se haga referencia a “productos”, se comprenderá también a los servicios a que se refiere este inciso.”.

4) Modifícase el artículo 5º, de la siguiente forma:

a) Intercálase en el número 1), entre las palabras “agropecuarios” y “que” la frase: “y contratos sobre éstos,”.

b) Sustitúyese en el número 2), la frase: “y los contratos de futuro de tales productos”, por la siguiente: “los contratos de futuro u otros contratos de derivados sobre productos”, precedida de una coma (,), pasando la expresión “, y” a ser punto y coma (;).

c) Sustitúyese en el número 3), el punto aparte (.), por una coma (,) seguida de la conjunción “y”.

d) Agrégase el siguiente número 4), nuevo:

“4) Los demás títulos que la Superintendencia autorice por norma de carácter general.”.

e) Sustitúyese en el inciso segundo la palabra “tres”, por “cuatro”.

5) En el inciso segundo del artículo 6º, sustitúyese la oración que se inicia con las palabras “Se prohíbe”, y que termina con las palabras “por cuenta propia.”, por la siguiente:

“Los corredores podrán también dedicarse a la compra o venta de productos en bolsa por cuenta propia, siempre que exista ánimo para transferir derechos sobre los mismos.”.

6) Modifícase el artículo 7º en el siguiente sentido:

a) Suprímese la letra b), pasando las letras c), d), e), f), g) y h) a ser letras b), c), d), e), f) y g), respectivamente.

b) En la letra d), que pasa a ser c), agrégase el siguiente párrafo a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido: “No obstante lo anterior, para efectuar las operaciones indicadas

en el inciso segundo del artículo 6º de la presente ley, se deberá mantener un patrimonio mínimo de 14.000 unidades de fomento.”.

7) Reemplázase el inciso final del artículo 8º, por el siguiente:

“Los directores y administradores de tales personas jurídicas, individualmente considerados, deberán acreditar los requisitos establecidos en las letras a), e), f) y g), del artículo anterior.”.

8) Intercálase en el artículo 10, después de la palabra “liquidez”, la expresión: “y solvencia patrimonial”.

9) Sustitúyese el inciso primero del artículo 14, por el siguiente:

“Las transacciones y operaciones que se efectúen en las bolsas de productos, deberán ajustarse a las normas y procedimientos establecidos en la ley, a las reglas que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general y a los estatutos y reglamentos internos de la bolsa respectiva. Estos últimos podrán recoger los usos y costumbres, tanto nacionales como extranjeros, en cuanto no sean contrarios a la ley o al orden público interno.”.

10) Modifícase el inciso primero del artículo 19, en la siguiente forma:

a) Agrégase al número 1), antes del punto y aparte (.), la frase: “y contratos sobre éstos”.

b) Sustitúyese en el número 2), la coma (,) y la conjunción “y”, por un punto aparte (.).

c) Sustitúyese al final del número 3), la expresión “, de venta y de futuro de productos.” por la siguiente: “o de venta, de futuro u otros contratos de derivados sobre productos, y”.

d) Agrégase el siguiente número 4), nuevo:

“4) Los demás títulos que la Superintendencia autorice por norma de carácter general.”.

11) Sustitúyese el artículo 20, por el siguiente:

“Artículo 20.- Para los efectos de esta ley, los títulos sobre certificados de depósito de productos sólo podrán ser emitidos

por la bolsa, contra entrega y endoso en dominio a la misma de certificados que den cuenta del previo almacenamiento de ellos y del vale de prenda, cuando corresponda. Dichos títulos tendrán las características y se transarán en la forma que establezca la bolsa en su reglamento.

El reglamento de la bolsa establecerá los requisitos a cumplir para la autorización, almacenamiento y retiro de los citados productos.

Corresponderá a la bolsa la custodia de los certificados de depósitos y de los vales de prenda recibidos, en los casos que corresponda, los cuales serán entregados y endosados al poseedor de un título equivalente, según lo defina la bolsa, cuando éste opte por el retiro de los productos, contra entrega de los mismos.”.

12) Reemplázase el artículo 24, por el siguiente:

“Artículo 24.- Las bolsas de productos podrán constituir o formar parte de una Cámara de Compensación, la que tendrá por objeto:

a) ser la contraparte de todas las compras y ventas de contratos de opciones, de contratos de futuro y de otros contratos de derivados de productos, que se efectúen en la respectiva bolsa, a partir del registro de dichas operaciones en la mencionada Cámara;

b) administrar, controlar y liquidar las operaciones, posiciones abiertas, cuentas corrientes, márgenes y saldos disponibles que efectúen y mantengan clientes y corredores en los mercados de futuro, y

c) la prestación del servicio de liquidación centralizada y compensación de las demás operaciones, realizadas en la bolsa de productos, cuando esta última contrate dichos servicios.”.

13) Modifícase el artículo 27, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la letra a) del inciso primero, por la siguiente:

“a) Emitir y registrar los contratos de las operaciones de futuro, de opciones y de otros contratos de derivados y ser la contraparte de los mismos.”.

b) Reemplázase al final de la letra e) del inciso primero, la coma (,) y la conjunción “y”, por un punto y aparte (.).

c) Sustitúyese al final de la letra f) del inciso primero, el punto aparte (.) por una coma (,) seguida por la conjunción “y”.

d) Agrégase en el inciso primero la siguiente letra g), nueva:

“g) Las demás que establezca la reglamentación interna de la respectiva Cámara, con la autorización de la Superintendencia.”.

e) Sustitúyese el inciso segundo por los siguientes:

“Los márgenes que constituyan los clientes que operen en las bolsas de productos y con las Cámaras de Compensación, cuando corresponda, para responder de las pérdidas que pudieran ocurrir en un contrato de futuro, de opciones, o de otros contratos de derivados, se podrán constituir transfiriendo en dominio el bien o título respectivo, actuando la Bolsa o Cámara, según corresponda, a nombre propio. Cuando fuera necesario hacer efectivos dichos márgenes, la Bolsa o Cámara, según corresponda, los realizará extrajudicialmente, actuando como señora y dueña, pero rindiendo cuenta como encargada fiduciaria del cliente.

Para los efectos de lo indicado en el inciso precedente, será aplicable, en lo que corresponda, lo dispuesto en el título XXII de la Ley N°18.045, de Mercado de Valores.”.

14) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 28, la frase “y de opciones”, por la siguiente: “, de opciones y otros contratos de derivados”.

15) Elimínase en el artículo 32, la expresión: “de Valores”.

16) Sustitúyese el artículo 33, por el siguiente:

"Artículo 33.- La certificación de conformidad de los productos que se transen en bolsa con los padrones establecidos en el Registro de Productos y con las demás exigencias que establezca la misma bolsa, deberá ser realizada por entidades que cumplan las normas de este artículo.

El Servicio Agrícola y Ganadero llevará un Registro de Entidades Certificadoras y practicará la inscripción, previa verificación de los siguientes requisitos:

a) contar con las instalaciones y la capacidad técnica indispensables para efectuar la certificación de conformidad, según los padrones establecidos en el Registro de Productos;

b) constituir una garantía por el desempeño de su actividad, en los términos indicados en el artículo 11, por un monto equivalente a 3.000 unidades de fomento, y

c) la inspección de los productos, así como la certificación de conformidad que otorgue la entidad certificadora, deberán ser suscritas por un profesional competente, bajo la responsabilidad de dicha entidad.

En aquellos rubros de productos que excedan la competencia técnica del Servicio Agrícola y Ganadero y previo a la inscripción de la respectiva entidad certificadora, se deberá contar con un informe favorable del servicio público competente, relativo al cumplimiento de los requisitos indicados en el inciso anterior.

El Servicio Agrícola y Ganadero podrá rechazar la solicitud respectiva mediante resolución fundada, contra la cual podrán impetrarse los recursos administrativos y jurisdiccionales que sean procedentes. Asimismo, la fiscalización de las entidades certificadoras corresponderá a este Servicio."

"17) Intercálase a continuación del Título VI, y previo al Título Final, el cual se mantiene, pasando su actual artículo 39 a ser artículo 40, el siguiente nuevo Título VII:

"TÍTULO VII

Disposiciones de administración tributaria

Artículo 39.- Las operaciones sobre los productos y títulos que representen los productos, que se realicen en la bolsa, se regirán por las disposiciones de este artículo, para los efectos del decreto ley N° 825, de 1974:

1.- Las transacciones realizadas en bolsa estarán afectas al Impuesto al Valor Agregado sólo cuando éstas impliquen la tradición del producto, con excepción de la transferencia de dominio de los

productos que haga el propietario a favor de la bolsa mediante el endoso del certificado de depósito y del vale de prenda, cuando corresponda.

Cuando se efectúe en bolsa la primera transacción de un título emitido sobre certificados de depósito de productos, la bolsa registrará la identidad del vendedor, la especie, características y cantidad de los títulos transados.

Cuando el poseedor de un título emitido sobre certificados de depósito de productos, opte por el retiro de los productos que lo respaldan, la bolsa emitirá una factura de venta considerando como valor neto aquél determinado en la transacción mediante la cual el poseedor adquirió el título en bolsa, reajustado en la forma dispuesta en el artículo 27 del decreto ley N°825, de 1974, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado correspondiente, el cual estará obligado a retener.

La bolsa emitirá a quien le endosó el certificado de depósito que se entregará a quien opte por el retiro de los productos, una factura de compra por el mismo valor del Impuesto al Valor Agregado señalado en el inciso anterior, entregándole dicho impuesto, el que constituirá débito fiscal del mes de la emisión de esa factura.

La emisión de las facturas originadas en los dos incisos anteriores, deberá efectuarse al momento del endoso del certificado de depósito y del vale de prenda, cuando corresponda, que la bolsa efectúe a favor de quien opte por el retiro de los productos.

Las demás transacciones de títulos que se efectúen en la bolsa no estarán afectas al Impuesto al Valor Agregado.

La bolsa asumirá todas las obligaciones propias de los contribuyentes del decreto ley N° 825, de 1974, para los efectos de la emisión de las facturas a que refieren los incisos anteriores, y las referidas facturas tendrán plena validez legal según lo dispuesto por dicho decreto ley.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, la bolsa podrá optar por la siguiente forma alternativa de aplicar las disposiciones del decreto ley N°825, de 1974:

a) las transacciones realizadas en bolsa estarán afectas al Impuesto al Valor Agregado sólo cuando éstas impliquen la tradición del producto. Sin embargo, el impuesto que se determine en la transferencia de los productos que haga el propietario a favor de la bolsa mediante el endoso del certificado de depósito y del vale de prenda, cuando corresponda, se devengará al momento de la primera transacción del título

respectivo, calculado sobre el valor de ella, debiendo la bolsa registrar la identidad del vendedor, la especie, características y cantidad de los títulos transados;

b) la bolsa entregará a quien vendió por primera vez el referido título, el Impuesto al Valor Agregado devengado en dicha operación, el que constituirá débito fiscal de éste, asumiendo la bolsa por su parte, respecto de esta suma, todos los derechos y obligaciones que sobre el crédito fiscal establece el decreto ley N°825, de 1974, y emitirá una factura de compra considerando como valor neto, el transado en esta ocasión, más el Impuesto al Valor Agregado;

c) la factura a que se refiere la letra anterior será emitida por la bolsa en el mes en que se efectuó la mencionada primera transacción;

d) cuando el poseedor de un título emitido sobre certificados de depósito, opte por el retiro de los productos que lo respaldan, la bolsa emitirá una factura de venta considerando como valor neto aquel determinado en la transacción mediante la cual el poseedor adquirió el título en bolsa, reajustado en la forma dispuesta en el artículo 27 del decreto ley N°825, de 1974, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado correspondiente, el cual estará obligado a retener, y que constituirá un débito fiscal de la bolsa, entregando a quien opte por el retiro de los productos, junto con la factura respectiva, los certificados de depósito equivalentes y los vales de prenda cuando corresponda;

e) en el caso de que el valor de la factura emitida, conforme lo dispuesto en la letra d) anterior, fuere inferior al valor de la factura emitida respecto del mismo certificado de depósito, de conformidad a la letra a) anterior, deberá ser devuelta la diferencia de impuesto a la bolsa por el Servicio de Tesorerías en el plazo de treinta días de presentada la solicitud, la cual deberá presentarse dentro del mes siguiente al de la retención del tributo, siempre que dicha diferencia no haya sido recuperada imputándola a los débitos fiscales;

f) el régimen optativo establecido en este número podrá adoptarse simultáneamente con el señalado en el número 1 anterior, pero en relación a productos y títulos representativos de ellos que desde su ingreso hasta la salida de bolsa solamente se rijan por uno de los dos regímenes;

g) tanto para acreditar el menor valor de los productos a que se refiere la letra e), como la opción adoptada en la letra f), anteriores, la bolsa deberá llevar y mantener los registros y la

documentación suficientes, de acuerdo con las instrucciones que se impartan, y

h) será aplicable también al régimen de este número, lo dispuesto en los incisos quinto, sexto y séptimo del número anterior.”.

18) Reemplázase en el artículo transitorio, la frase: “y de futuros de productos”, por la siguiente: “, de futuro y otros contratos de derivados sobre productos.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 2 y 16 de julio de 2002, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Jaime Naranjo Ortiz (Presidente); Marco Cariola Barroilhet; Hernán Larraín Fernández; Rafael Moreno Rojas y Sergio Romero Pizarro y de los Honorables Diputados señora Alejandra Sepúlveda Orbenes y señores Ramón Barros Montero; José Antonio Galilea Vidaurre; Felipe Letelier Norambuena, y José Pérez Arriagada.

Sala de la Comisión, a 19 de julio de 2002.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario de la Comisión

